

RECOMENDACIÓN

1994/060

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3,5,7
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3,4.
Autoridad Presunta Responsable	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2,5,10
Fecha que identifica la temporalidad de los hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4
Ubicación o módulo o estancia p dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5,6
Referencias a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con casos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6
Dictámenes médicos estudio de personalidad, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, Estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO.	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	6



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 60/94, del 20 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y se refirió al caso de golpes, maltratos y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado. Se recomendó investigar los golpes, maltratos y robos a internos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente los integrantes del Grupo de los Cien y dar vista al Ministerio Público; suspender de sus cargos a un servidor público de vigilancia y al coordinador del mencionado grupo, en tanto se deslinden y determinen las responsabilidades administrativas y penales en que hubieren incurrido; dotar al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y proveer a este módulo de las adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene; designar un área específica para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación, y que los internos que requieren protección no sean ubicados en esta área.

RECOMENDACIÓN 60/1994

**México, D.F., a 20 de abril de
1994**

**Caso de los golpes, maltratos
y área de segregación en el
Centro de Readaptación social
de Estado de Tabasco.**

Lic. Manuel Gurría Ordoñez,

Gobernador del Estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1º, 5º, 15, 16 y 108, párrafo tercero, 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/P01427, relacionados con el caso de golpes,

maltratos y área de segregación en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 10 y 11 de marzo de 1994, una visitadora adjunta se presentó en el Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco (CRESET), en la ciudad de Villahermosa. En el recorrido por las instalaciones observó a 2 internos con evidencias de golpes en diferentes partes del cuerpo, los que, según refirieron los reclusos, [REDACTED]

[REDACTED]

Respecto de estos hechos se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Entrevista con las autoridades

El Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado [REDACTED] que desde el 20 de febrero de 1994 está a cargo de la Dirección del Centro, informó que [REDACTED]

[REDACTED]

Señaló que, posteriormente, personal de seguridad le informó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] La visitadora adjunta solicitó la relación de nombres de dichos internos, pero el Director no la entregó.

La misma autoridad refirió que para la ubicación solicitó que el Grupo de los Cien, que depende de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, apoyara al personal de seguridad de la institución, como permanentemente lo hace. [REDACTED]

Manifestó que al día siguiente visitó el área y observó que la mayoría de los internos reubicados habían resultado lesionados durante el operativo, por lo que procedió a levantar un acta administrativa para deslindar responsabilidades, de la cual entregó copia a la visitadora adjunta.

El acta, de fecha 8 de marzo del presente año, señala que [REDACTED]

[REDACTED]

No obstante dicho escrito, el día de la visita el Director afirmó que "los internos segregados tuvieron que ser sometidos por la fuerza, entre 5 policías cada uno, ya que son considerados de extrema peligrosidad" y, subrayó, que fue la única forma posible, ya que en todo momento mostraron resistencia.

2. Testimonio de internos

Los 41 internos que fueron objeto de la reubicación y malos tratos coincidieron en expresar que [REDACTED]

[REDACTED]

Indicaron que [REDACTED]

También expresaron que [REDACTED]

Agregaron que [REDACTED]

En los 41 internos entrevistados se observaron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y otras huellas de golpes.

Dos de los internos manifestaron [REDACTED]; otro recluso expresó [REDACTED]

[REDACTED] y manifestó [REDACTED]

[REDACTED] En 8 casos las autoridades del penal proporcionaron los certificados médicos que dan cuenta de la existencia

de las lesiones y refieren que [REDACTED] en uno de dichos certificados se expresa que el interno presenta una herida [REDACTED]

Un recluso dijo [REDACTED]; 2 expresaron [REDACTED] uno declaró que [REDACTED]. Se encontró que un recluso había estado en huelga de hambre por otros motivos y afirmó [REDACTED]. Además, 6 internos entrevistados señalaron [REDACTED]

Varios internos segregados informaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

3. Áreas de máxima seguridad y de segregación

La primera, conocida como Almoloyita, se ubica en el exterior del establecimiento a un costado del mismo; la segunda, denominada El Calabozo, se localiza en el sótano del área de Gobierno.

a) Área de máxima seguridad o Almoloyita

Se observó que las estancias tienen adecuadas condiciones de ventilación y de iluminación; las rejas y algunas paredes están dañadas. El área consta de un sala de uso común sin mobiliario y veinticuatro celdas, distribuidas en dos pasillos, cada una de las cuales tiene cama de concreto -sin colchón ni ropa de cama-, regadera y toma de agua; carecen de taza sanitaria y de agua corriente; sólo está la tubería y la instalación del drenaje para ésta.

El Director informó que los desperfectos de esta área fueron ocasionados por algunos internos el [REDACTED]. Al respecto, los internos ahí alojados afirmaron que [REDACTED] [REDACTED] indicaron que [REDACTED]

De los 41 internos segregados el [REDACTED] el día de la visita 17 reclusos ya habían sido reincorporados a la población general y 22 se

encontraron en esta área, de los cuales sus nombres son: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Se observó que todos estos reclusos presentaban lesiones diversas, de lo cual se cuenta con evidencia fotográfica.

Cabe señalar que el Director negó a la visitadora adjunta el acceso al área de máxima seguridad debido a que, según indicó él, "la población estaba muy alborotada y que la presencia de funcionarios de la Comisión Nacional trastornaba la seguridad y la calma del establecimiento, porque los internos se envalentonaban "; no obstante, finalmente se visitó.

b) Área de segregación o El Calabozo

Tiene trece celdas, cada una de las cuales está dotada de taza sanitaria y toma de agua; algunas tienen colchoneta y todas carecen de camas. Se observó que dichas celdas no tienen ventilación suficiente, carecen de iluminación natural y de focos; que existe abundante fauna nociva, como ratas, cucarachas y hormigas y que las instalaciones sanitarias presentan falta de mantenimiento y despiden un olor fétido. No se pudo comprobar si éstas estaban en funcionamiento, debido a la falta de iluminación y a que la observación sólo se realizó desde fuera de las rejas.

En esta área se encontraban 20 internos varones y una mujer; 5 estaban segregados, 2 de los cuales [REDACTED] [REDACTED] eran parte del grupo de los 41; 2 más habían sido trasladados desde las cárceles municipales de [REDACTED] y de [REDACTED], y 13, entre los que se incluía a la interna, estaban allí en forma voluntaria, en calidad de protegidos.

Los reclusos confinados por medidas disciplinarias coincidieron en señalar que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Señalaron también que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior se comprobó por la falta de certificados médicos de la mayoría de los internos golpeados.

Para la determinación de una medida disciplinaria, el Director, según informó el mismo, considera únicamente los informes -generalmente verbales- que le presenta la Jefatura de Vigilancia y no toma en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario debido a que este órgano únicamente tiene como función estudiar los casos de los internos que están en posibilidades de recibir beneficios de Ley.

Los reclusos que se encuentran en esta área por razones de protección expusieron que

La interna relató que

añadió que

Se observó que esta interna se encuentra ubicada en una celda individual con reja y candado y que el área está vigilada por un custodio. Ella es la encargada de repartir los alimentos al resto de los internos del área.

Los reclusos que se encuentran en las dos áreas antes referidas señalaron que los alimentos no son higiénicos y en ocasiones las raciones son insuficientes.

4. Traslado de internos

Posteriormente a la visita, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento por una nota periodística publicada en el diario

de que 25 internos fueron trasladados del

al

y a la La información anterior se corroboró en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y en el Centro número 2.

Según la lista de internos trasladados, varios de ellos son los que rindieron los testimonios que se exponen en la Evidencia 2 de la presente Recomendación.

III. OBSERVACIONES

En nuestro país, la Constitución Política General proscribe "los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie", principio que en el presente caso no

ha sido observado por las autoridades ni por el personal de custodia del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y tampoco por el grupo policiaco que apoya la vigilancia del mismo.

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de las disposiciones legales que se señalan a continuación:

Por permitir robos, golpes y maltratos físicos y verbales a los internos por parte del personal de vigilancia del Centro, en particular por el señor [REDACTED] así como por elementos externos a la institución como es el [REDACTED] y específicamente por su coordinador, señor [REDACTED] [REDACTED] (evidencias 1 y 2), se contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; en el considerando Segundo y en los artículos 3º; 22, inciso B; 62; 63; 73; 74 y 77 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; en los numerales 1; 2; 3; 5 y 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); en los numerales 27; 31; 33; 54, incisos 1 y 2, y 57 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por permitir que permanentemente personal policiaco intervenga en funciones de seguridad y custodia que competen exclusivamente al personal de vigilancia adscrito al Centro (evidencias 1 y 2), se transgrede lo dispuesto en los artículos 5º y 14 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; en los considerandos Primero y Segundo y los artículos 12; 13, párrafo primero, y 16 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; artículos 2º; 4º; 6º; 10; 11; 12; 13; 14; 15 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, aprobada por la ONU; en los principios 1; 2; 3; 6; 7; 21 y 35 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU; artículos 1º; 2º; 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 9º y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA).

El hecho de que el Consejo Técnico Interdisciplinario no participe en la determinación de las medidas disciplinarias a los internos y no permitir a los reclusos que cometieron alguna falta realicen la exposición de su defensa; no dotar de camas a esta área ni de las condiciones adecuadas de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene (evidencia 3), viola lo dispuesto en los

artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 28; 29; 30; 32; 41; 42; 73 y 74 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; artículo 6º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la ONU; los numerales 10; 11, incisos a y b; 14; 15; 17, incisos 1 y 2; 19; 20, incisos 1 y 2; 25, incisos 1 y 2; 26, y 32, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

La ausencia de certificados médicos sobre el estado físico de los internos lesionados y el hecho de no prescribirse por el servicio médico del Centro el tratamiento médico adecuado a cada recluso (evidencias 2 y 3, inciso b), son hechos violatorios de lo establecido en los artículos 3º, inciso C; 23, inciso D, último párrafo, y 32 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; 29 y 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; y en los principios 1; 2; 4, inciso B, y 5 de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobados por la ONU.

Por segregar en una misma área a internas e internos, así como por ubicar en esta área a los reclusos que requieren protección (evidencia 3, inciso b), se contraviene lo establecido en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, párrafo tercero, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 4º del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y el numeral 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se investiguen los actos de golpes y maltratos y robos a internos por parte de elementos del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, específicamente los integrantes del Grupo de los Cien y se dé vista al Ministerio Público. Asimismo, en tanto se deslindan y determinan las responsabilidades administrativas y penales en que hubieran incurrido,

██████████ y ██████████ sean suspendidos de sus cargos.

SEGUNDA. Que se dote al área de segregación de suficientes camas, colchones y ropa de cama y que se provea a este módulo de las adecuadas condiciones de ventilación, iluminación, mantenimiento e higiene. Además, que se designe un área específica para que las internas cumplan los correctivos disciplinarios de segregación, y que los internos que requieren protección no sean ubicados en esta área.

TERCERA. En ningún caso podrá interpretarse la presente Recomendación en el sentido de que restrinja o suprima en perjuicio de cualquier interno algún derecho o beneficio que se derive del orden jurídico mexicano y de los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, ni tampoco de manera que afecte en cualquier forma su dignidad o menoscabe las oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad. Se entenderá que en cada caso las autoridades penitenciarias armonizarán los derechos colectivos e individuales de acuerdo con las posibilidades y limitaciones del Centro.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**